

CONSTANCIA. 29 de septiembre. En la fecha se recibió correo electrónico procedente de la oficina judicial a través del cual enviaron la acción de tutela con radicado 660013107001202600126, instaurada por la señora Hanna Catalina Briceño Lozano identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.954.139, actuando en nombre propio, en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia en calidad de operador del proceso de selección, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales; a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

María Camila Gonzalez Oviedo
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PEREIRA, RISARALDA

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Acción de tutela 1ª Instancia
Accionante:	Hanna Catalina Briceño Lozano
Accionada:	Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia como operador técnico del Concurso Público de Méritos 227-2026.
Radicado:	66001 3107001 2026 00126 00
Asunto:	Auto admisorio

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela, instaurada por la ciudadana la señora Hanna Catalina Briceño Lozano identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.954.139, actuando en nombre propio, en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia en calidad de operador del proceso de selección 227-2026., en procura de que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

Por hallar el Despacho reunidos los requisitos exigidos para la acción tutelar impetrada (Arts. 14 y 37 D. 2591/91) y al ser el titular del derecho el que promueve la presente acción, se admitirá la demanda de tutela, en consecuencia, se ordenará imprimirle el trámite preferente y sumario que previene el artículo 15 de la citada disposición, corriéndole traslado a la accionada, por el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora bien, frente a la medida provisional deprecada por la accionante, encaminada a que **PRIMERO:** *Habilitar temporalmente a la accionante HANNA CATALINA BRICEÑO LOZANO, identificada con C.C. 1.000.954.139 de Bogotá, D. C., el acceso al aplicativo correspondiente al Concurso Abierto de Méritos 2026.* **SEGUNDO:** *Permitir al accionante culminar el procedimiento*



de inscripción y realizar el cargue de los documentos exigidos en la convocatoria, previa verificación del pago efectuado y del cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo o empleos a los cuales pretenda postularse. **TERCERO:** Abstenerse de excluir definitivamente a la accionante del proceso de selección por la sola circunstancia de no haber culminado el cargue de documentos dentro del término ordinario, mientras se resuelve la presente acción constitucional. **CUARTO:** Como alternativa, si técnicamente no fuere posible reabrir individualmente el aplicativo, disponer que la Procuraduría General de la Nación establezca un mecanismo excepcional que permita al accionante formalizar su inscripción y aportar la documentación requerida. La medida solicitada es necesaria para evitar que la eventual protección de los derechos fundamentales resulte inocua por el transcurso del tiempo. “

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de los particulares, en los casos que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto el artículo 7, dispone:

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida” (Auto 035 de 2007).

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos administrativos debe ser razonada y no



arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección de derechos, lo cual exige, por parte del Juez de Tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando estas resulten necesarias y urgentes para proteger un derecho fundamental o para evitar la consumación de un perjuicio mientras se adopta la decisión definitiva. No obstante, la procedencia de dichas medidas es excepcional y exige la verificación de presupuestos específicos que permitan justificar una intervención anticipada del juez constitucional.

En el presente asunto, aunque la accionante sostiene que presentó inconvenientes de conectividad y fallas técnicas en la plataforma dispuesta para la inscripción al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, que presuntamente le impidieron cargar de manera oportuna y completa la documentación requerida, lo cierto es que la procedencia de una medida provisional exigiría acreditar la existencia de un riesgo actual e inminente de afectación de derechos fundamentales que demandara una intervención urgente del juez constitucional.

En tal sentido, una orden cautelar habría tenido especial relevancia de haberse solicitado con anterioridad al vencimiento del término oficial de inscripciones; sin embargo, para la fecha de adopción de esta decisión dicha etapa ya se encuentra concluida. Por consiguiente, no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga indispensable una protección inmediata, pues la controversia planteada puede ser analizada y resuelta dentro del término perentorio previsto para el trámite de la presente acción constitucional, por ello la decisión que se adopte de fondo conservará plena eficacia para la protección de los derechos invocados, de llegar a encontrarse vulnerados, sin que resulte necesario anticipar sus efectos mediante una medida provisional.

Maxime, cuando acceder dicha medida provisional implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión de amparo y resolver de manera preliminar aspectos que constituyen precisamente el objeto central de controversia dentro del presente trámite constitucional y respecto de los cuales aún no se cuenta con la versión de las entidades accionadas.

Así las cosas, más que advertirse la inexistencia de una situación que la accionante considera urgente, lo que encuentra el Despacho es que la solicitud cautelar no satisface los criterios de necesidad, excepcionalidad y valoración prima facie exigidos para desplazar anticipadamente el análisis de fondo propio de la sentencia de tutela. Por tal razón, la medida provisional será negada, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la procedencia del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **HANNA CATALINA BRICEÑO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.954.139, en contra de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en calidad de operador técnico de la convocatoria 227-2026.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por cuanto, las circunstancias expuestas en la solicitud de amparo serán objeto de análisis dentro del presente trámite constitucional, y aún no se encuentran acreditados los presupuestos excepcionales que habilitan la adopción de una medida cautelar en esta etapa procesal.

TERCERO: VINCULAR a la presente actuación a los terceros con interés legítimo que participan en el Concurso Público de Méritos de la Procuraduría General de la Nación bajo la convocatoria 227-2026, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: Ordenar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, les remitan copia de la demanda de tutela y anexos a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria, para que, en el mismo término de un (1) día hábil, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante, así mismo, indíqueseles que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo electrónico pcto02esper@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, que publiquen el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada.

SEXTO: Correr traslado de la acción de tutela a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para que, dentro de un día (1) siguiente a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo y alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: Tener como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela, sin perjuicio de la valoración que de los mismos se efectúe al momento de proferir la decisión de fondo.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE E. GONZÁLEZ BASTIDAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Edmundo González Bastidas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352dea62ff4aa703a832f9a3131db93b1e5b86f6ccc4b797c69e9db684caf44e**

Documento generado en 29/09/2026 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>